

SECRETARIA. -Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted que se encuentra pendiente resolver la oposición presentada por el apoderado de la parte demandada en la diligencia de entrega del inmueble, realizada el 3 de marzo de 2020. Sírvase a proveer
Sincelejo, diciembre 1 de 2021

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, se ordenó la restitución del inmueble arrendado, ubicado en el segundo piso de la carrera 22 No 25-95, en el barrio La María de esta ciudad, el cual debía entregar completamente desocupado la demandada señora LEONOR DEL CARMEN MONTIEL MARZOLA a la demandante MARLENE NARVAEZ VERGARA, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Dado lo anterior, se dispuso que en caso de incumplimiento se comisionaría al señor alcalde de esta ciudad con las facultades del comitente, incluso la de subcomisionar, para la práctica de esta diligencia de restitución del inmueble en cuestión. Así las cosas, el día 3 de marzo de 2020, la delegada del señor Alcalde de Sincelejo, procedió a realizar la diligencia, la cual, de acuerdo al contenido del acta respectiva, fue practicada en el bien ubicado en la carrera 22 No 25-95, en el barrio La María de Sincelejo, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública No 637 del 25 de marzo de 1.995, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo.

Concurrió a la diligencia el apoderado de la señora LEONOR DEL CARMEN MONTIEL MARZOLA, doctor GERMAN JOSÉ VERBEL VERGARA, quien presentó oposición contra la misma, por errores de ubicación del inmueble, debido a que la nomenclatura de la casa no era 25-95, sino 25-99, lo cual indica que el bien se encuentra ubicado 4 metros antes, correspondiente a la sede de transporte San Nicolás. Adicional a ello, el despacho comisorio consagra expresamente que la diligencia se realizaría en el local del segundo piso y el bien donde estaban ubicados no cuenta con segundo piso.

Se advierte que el comisionado aceptó la oposición, dispuso la suspensión de la diligencia y ordenó la remisión de la actuación al juzgado comitente e hizo entrega del bien al apoderado de la parte demandada (sic), quien lo recibió a satisfacción.

Así las cosas, a través de auto adiado el 9 de marzo de 2021, el despacho procedió a correr traslado de la oposición presentada, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del C.G.P. Al descorrer el traslado de la misma, la apoderada de la parte demandante indicó que en el acápite de hechos, pretensiones y en el contrato de arrendamiento, la dirección que aparece es Carrera 22 No. 25-95, Barrio la María de Sincelejo, pero por un error de dedo en el acápite de notificaciones quedaron esas dos palabras “segundo piso” y nadie se percató de eso.

Sostuvo que las notificaciones que se surtieron a los demandados fueron enviadas a la CARRERA 22 No. 25-95 Barrio La María de Sincelejo, como se puede apreciar en el expediente. Expuso que en la sentencia se indicó la dirección del acápite de notificaciones donde aparecen las dos palabras “segundo piso” y el mismo error se cometió en el despacho comisario.

Adujo que el yerro quedó saneado, en virtud a que el apoderado de la parte demandada recibió a satisfacción el inmueble, en calidad de depósito, razón por la cual tácitamente aceptó que se trataba del bien objeto del litigio. No obstante, solicitó que en caso de no ser de recibo sus argumentos, se corrija la sentencia conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P.

Para acreditar sus argumentaciones, la apoderada de la parte demandante aportó facturas de servicios públicos domiciliarios, en los cuales consta la nomenclatura del inmueble.

Dilucidado lo anterior, se dispone esta judicatura a pronunciarse acerca de la oposición propuesta, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A fin de desatar el asunto, resulta imperioso remitirnos a lo normado en el numeral 1° del artículo 309 del C.G.P., el cual establece:

“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”

De acuerdo a lo antes expuesto, se advierte que funge como opositor el apoderado judicial de una de las demandadas dentro del presente asunto, por lo cual es forzoso rechazar de plano la oposición presentada por el representante judicial de la señora LEONOR DEL CARMEN MONTIEL MARZOLA, sujeto procesal contra el cual se hacen extensivos los efectos de la sentencia emitida.

Abordado aquel asunto, es pertinente hacer alusión a los yerros contenidos en la sentencia adiada el 24 de octubre de 2019, en la cual se incurrió en error en el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución. Lo anterior, en virtud a que dicha ubicación del bien debe corresponder a la consignada en el contrato de arrendamiento anexado con la demanda, en el cual se indicó como dirección: “CARRERA 22 No 25-95 BARRIO LA MARIA”, describiéndose el inmueble como una casa que consta de sala comedor, cocina, 4 alcobas, 2 baños enchapados, 3 closets y lavadero, el cual se encuentra alinderado así:

“POR EL FRENTE, CON CARRERA 22 Y CALLE EN MEDIO CON EL LICEO BOLÍVAR, MIDE 7 MTS. POR LA DERECHA: CON PROPIEDAD DE LOS HERMANOS QUESSEPP Y MIDE #).00 METROS, POR LA IZQUIERDA CON PORCIÓN “A”, PROPIEDAD DE LA MISMA DE LA SEÑORA JUANA VERGARA Y MIDE 30 MTS. CON PROPIEDAD DE REMBERTO MONTES Y MIDE 7.00 MTS.”

Dado lo anterior, puede advertirse que en ninguno de los apartes del contrato de arrendamiento se hace mención a que el inmueble se encuentre ubicado en un segundo piso. En consecuencia, nos encontramos frente a un error involuntario de transcripción o *lapsus calami*, por lo cual resulta imperioso efectuar la debida corrección.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, teniendo que, para todos los efectos el inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la carrera 22 No 25-95, en el barrio La María de la ciudad de Sincelejo. El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en la providencia en comento, se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la oposición formulada por el apoderado judicial de la demandada LEONOR DEL CARMEN MONTIEL MARZOLA, a la diligencia de restitución del inmueble arrendado, objeto del presente litigio, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA ADIADA EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, teniendo que, para todos los efectos, el inmueble objeto de la restitución se encuentra ubicado en la **Carrera 22 No 25-95, en el barrio La María de la ciudad de Sincelejo.**

TERCERO: Mantener incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en la sentencia adiada el 24 de octubre de 2019.

CUARTO. En su oportunidad, remítase por secretaría despacho comisorio con las correcciones del caso a la Alcaldía de Sincelejo, Sucre, adjuntando copia de este proveído, a fin de que el comisionado proceda a continuar y llevar hasta su terminación la diligencia de restitución del bien inmueble ubicado en la **Carrera 22 No 25-95, en el barrio La María de la ciudad de Sincelejo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ